



RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 456

SANTIAGO, 18 NOV. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136 de Salud, de 2005; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta N° 106, de 27 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es función de esta Superintendencia, velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que, al respecto, en el Título IV "Normas Especiales para Prestadores", del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, aprobado por la Circular IF/N°77, del 28 de octubre de 2008, esta Superintendencia instruye el uso obligatorio del

Finalmente, señala que tras la Fiscalización llevada a cabo en el Centro Médico y Dental Arica (SIC) recopilaron todos los antecedentes de cada uno de los casos representados en la Fiscalización como "Pacientes Sin Notificación", detectando que en 3 de ellos, no correspondía realizar la Notificación, al respecto:

A.- Sr. Roberto Llanos Noriega, RUN N° 15.509.401-K y el Sr. José Cayul Melillan, RUN N° 8.806.688-K quienes fueron diagnosticado de Helicobacter Pylori Positivo en Test Ureasa, por el Dr. Campos Valderrama, ambos casos no constituye un diagnóstico GES, ya que en FCE el profesional consignó en ambos, que la Ecografía Abdominal era normal, por tanto no habían antecedentes de úlceras.

B.- Sr. Nelson Cuadra Acevedo, RUN N° 2.287.498-5, quien al ser "Particular" por no tener previsión, no correspondía efectuar la respectiva Notificación.

8. Que, respecto a los pacientes que el Centro Médico Megasalud Puente Alto señala que no cumplían con los criterios de inclusión para tener acceso a la GES, cabe señalar que con respecto a:

A.- Sr. Roberto Llano Noriega, se ha podido establecer que a pesar de presentar el diagnóstico de Helicobacter Pylori, no cumplía con los criterios de inclusión determinados en la Normas de Carácter Técnico, Médico y Administrativo, para el cumplimiento de las Garantías Explícitas en Salud de la Ley N° 19.966, Ord. N° 45 MINSAL, del 26 de julio de 2013.

B.- Sr. Nelson Cuadra Acevedo, paciente con diagnóstico de Hiperplasia de Próstata, cuya previsión al momento de dicha atención no correspondía a los beneficiarios de Isapre o FONASA, por lo cual no era susceptible de ser considerado bajo la normativa GES vigente.

C.- Sr. José Cayul Melillan, paciente mayor de 40 años, quien habría sido diagnosticado de Helicobacter Pylori, por lo que cumplía con los criterios de inclusión determinados en las Normas de Carácter, Técnico, Médico y Administrativo, para el cumplimiento de las Garantías Explícitas en Salud de la Ley N° 19.966, Ord. N° 45 MINSAL, del 26 de julio de 2013, por lo que debió ser notificado como paciente portador de una patología GES, en la fecha del diagnóstico.

9. Que, acorde a lo anterior, solo cabe acoger los descargos respectivos en cuanto a los pacientes Sr. Roberto Llano Noriega y Nelson Cuadra Acevedo, quedando en total 18 casos evaluados, de los cuales 9 corresponderían a la categoría de "Sin Notificación".
10. Que, respecto a los 9 casos observados, cabe señalar que los descargos formulados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por el Centro Médico Megasalud Puente Alto.
11. Que, en relación a las medidas que señala haber adoptado con el fin de que los hechos representados no vuelvan a ocurrir, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir o atenuar la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.
12. Que en relación con el resultado de la Fiscalización, y tal como ya se hizo presente, la obligación de efectuar la referida Notificación, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.

13. Que en el marco del proceso de Fiscalización sobre la materia verificado durante el año 2013, el Centro Médico Megasalud Puente Alto fue amonestado por el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 53, de 28 de enero de 2014, por un 70% de incumplimiento sobre una muestra de 20 casos.
14. Que, en consecuencia, la falta de Constancia de Notificación que se ha podido comprobar en el Centro Médico Megasalud Puente Alto y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
15. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investido;

RESUELVO:

1. Impónese al Centro Médico Megasalud Puente Alto una multa de 200 U.F. (doscientas unidades de fomento), por incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud, en la forma prevista en el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico dmunoz@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, el que debe ser interpuesto ante esta misma Superintendencia en el plazo de 5 días hábiles desde notificada la presente resolución, de acuerdo a lo que dispone el artículo 113 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

Intendencia
de Fondos y
Seguros
Previsionales
de Salud

NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

CT/LFC/LLB/LME
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Centro Médico Megasalud.
- Gerente de Salud Centro Médico Megasalud.
- Director Médico Centro Médico Megasalud Puente Alto.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-54-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 456 del 18 de noviembre de 2014, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD TP.

Santiago, 19 de noviembre de 2014

SUPERINTENDENCIA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD TP
MINISTRO DE FE
Carolina Carrasco Méndez
MINISTRO DE FE